



Resolución Directoral

N° 053 -2021-ANA-AAA X MANTARO

Huancayo, 27 ENE 2021

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 82042-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Marco Antonio Paytan Huayllani;

El Informe Técnico N° 088-2020-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB, del 25 de agosto de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, notificada el 27 de agosto de 2020, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Marco Antonio Paytan Huayllani;

El Informe Técnico N° 119-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, del 19 de octubre de 2020, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas";

Que, es materia del procedimiento administrativo sancionador determinar si el señor Marco Antonio Paytan Huayllani, ha "ocupado el cauce de la quebrada Huichccana", jurisdicción de la comunidad de Totorá, distrito de Jesús de Nazaret, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; así mismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;



Que, mediante escrito de fecha 29 de julio del 2020, el señor Vidal Mayhua Ruiz hace de conocimiento de la Administración Local del Agua Ayacucho, que la empresa de Revisiones Técnicas Vehiculares "VERCOM PERÚ" ha construido un muro de mampostería en el cauce de la quebrada Huichccana y ha descargado desmonte en la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual en su condición de colindante le ocasionará perjuicio en tiempos de lluvias intensas;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 088-2020-ANA-AAA.MAN-ALA AYACUCHO/PRH-LAGB del 25 de agosto de 2020, previa verificación técnica de campo realizada el 07 de agosto de 2020; en la quebrada Huichccana, jurisdicción de la comunidad de Totorá, distrito de Jesús de Nazaret, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, señala que ha constatado lo siguiente:

Ocupación del cauce de la quebrada Huichccana con:

- ✓ Se realizó la verificación técnica de campo en mérito a la denuncia presentada por el señor Vidal Mayhua Ruiz quien indicó que la empresa de revisiones técnicas Vercom realizó la construcción de un muro de mampostería en el cauce de la quebrada sin autorización.
- ✓ En el lugar se constató la:
 - a. La construcción de un muro de mampostería de 11 m. de largo, 0.60 m. de ancho y 2.20 m. de altura en el cauce de la quebrada Huichccana, en las coordenadas UTM WGS-84: 585 261 E - 8 547 865 N hasta las coordenadas 585 250 E - 8 547 863 N
 - b. Material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84: 585 273 E - 8 547 886 N, en un volumen de 10.00 m³.
- ✓ En el instante de la constatación se encontró a un trabajador quien procedió quien llamó al responsable de la construcción, en ese instante se apersonó el señor Marco Paytan Huayllani quien indicó ser el responsable de la construcción y aceptó haberlo realizado sin autorización por protección de la ribera ante un futuro evento de lluvias, por lo que se tiene a continuación:

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 081-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en fecha 27 de agosto de 2020, al señor Marco Antonio Paytan Huayllani; por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; que dispone que constituye infracción en materia de aguas "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **"Ocupar el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**;

Que, mediante escrito de fecha 02 de octubre del 2020, el señor Marco Antonio Paytan Huayllani, ha presentado sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Informe Técnico N° 119-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA, de 19 de octubre de 2020, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Marco Antonio Paytan Huayllani; tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificándola como leve, recomienda imponer una sanción administrativa de amonestación escrita para esta conducta sancionable y que conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la

potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor se ha beneficiado económicamente al no cumplir con los trámites correspondientes ante las autoridades competentes.	X		
c.	Gravedad de los daños generados	No existe daños generado ya que el infractor retiro completamente el muro construido y dejo en su estado natural la quebrada.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Omisión involuntaria en la comisión de la infracción.	X		
e.	Impactos ambientales negativos	No hay impactos ambientales actualmente.	X		
f.	Reincidencia	Nunca ha sido sancionado.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Ninguno.	X		

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 202-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 29 de diciembre del 2020, notificó el Informe Técnico N° 119-2020-ANA-AAA X MANTARO-ALA HVCA al señor Marco Antonio Paytan Huayllani;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, el administrado ha presentado descargo mediante escrito de fecha 18 de enero del 2021;

Que, con Memorando N° 064-2021-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de 19 de enero de 2021, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 037-2021-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 25 de enero de 2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

1.- Respecto a los argumentos del descargo de fecha 02 de octubre del 2020, contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.-

- a) Comunicó el retiro voluntario del muro construido en el cauce de la quebrada Huichccana y material de desmonte acumulado, señalando que realizó la construcción de buena fe para evitar mayores erosiones ante la presencia de avenidas fuertes.

- ✓ Al respecto, se precisa que en nueva verificación técnica de campo efectuada el día 09 de octubre del 2020, se verificó que el muro de mampostería ejecutado en el cauce de la quebrada Huichccana y el material de desmonte acumulado, han sido retirados; no obstante ello, estando a lo dispuesto en el literal f) numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye condición eximente de responsabilidad administrativa: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°"; por lo que al no haber acreditado el administrado que la subsanación de la infracción la ejecutó con anterioridad a la

notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no corresponde amparar este argumento, quedando configurada la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley.

- b) En honor a la verdad alega que desconocía que se tenía que solicitar la autorización de la autoridad competente.

- ✓ Al respecto, se tiene que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación salvo disposición contraria que postergue su vigencia; y se presume que esta es conocida por toda la ciudadanía sin que pueda aducirse como medio de defensa, su desconocimiento. En ese sentido, encontrándose, la Ley de Recursos Hídricos vigente desde el día 01 de abril de 2009 y su Reglamento desde el 25 de marzo del 2020; se desestima lo alegado por el administrado.

2. **Respecto a los argumentos de descargo de fecha 18 de enero del 2021, contra el Informe Final de Instrucción.-**

- a) Cabe precisar que en el presente descargo, se han vertido los mismos fundamentos citados en el análisis que precede.

Por lo expuesto se concluye que:

- ✓ El numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.
- ✓ El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.
- ✓ El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ✓ El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.
- ✓ El numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley dispone que constituye infracción en materia de agua "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".
- ✓ El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un

administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

- ✓ La Autoridad Nacional del Agua, ejerce la potestad sancionadora ante cualquier infracción prevista en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Siendo así, en inspección ocular de fecha 07 de agosto del 2021, se constató la ocupación del cauce de la quebrada Huichccana, jurisdicción de la Comunidad de Totorá, distrito de Jesús de Nazaret, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con la construcción de un muro de mampostería de 11 metros de largo, 0.60 metros de ancho y 2.20 metros de altura en el cauce de la quebrada Huichccana, en las coordenadas UTM WGS-84: 585 261 E - 8 547 865 N hasta las coordenadas 585 250 E - 8 547 863 N y con material de desmonte en las coordenadas UTM WGS-84: 585 273 E - 8 547 886 N, en un volumen de 10 m³; sin contar con Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que configuran infracción a la normatividad en materia de recursos hídricos tipificadas en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley; la cual fue imputada al señor Marco Antonio Paytan Huayllani, y habiéndosele seguido el presente procedimiento administrativo sancionador respectivo, no ha logrado desvirtuar su comisión.

En tal contexto, encontrándose acreditada la comisión de la infracción se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor Marco Antonio Paytan Huayllani es responsable de la infracción incurrida calificada como leve, tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose por: "Ocupar el cauce de la quebrada Huichccana sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; debe imponérsele la sanción administrativa de amonestación escrita, dicha sanción ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 011-2019-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor Marco Antonio Paytan Huayllani, con una sanción de amonestación escrita, al haberse configurado la infracción leve tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "f" del Artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, cuya argumentación se encuentra expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Marco Antonio Paytan Huayllani y poner de conocimiento al señor Vidal Mayhua Ruíz y Administración Local de Agua Ayacucho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA X MANTARO

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR

